

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. Precios de suscripción: Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

Este periódico sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redacción, calle del Rosario número 40.

PARTE OFICIAL

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nra. Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el sifio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º El monte llamado de la Cuestion, cedido a España en 2.º de Diciembre de 1856 por el tratado de límites con Francia, se declara propiedad del Estado. El Ministro de Fomento adoptará las disposiciones oportunas para su conservacion y aprovechamiento en los mismos terminos que los demas de su clase.

Art. 2.º A los pueblos a quienes correspondian los terrenos cedidos a Francia, y que en su consecuencia han sido perjudicados por dicho tratado, se les indemnizará proporcionalmente con títulos del 5 por 100 consolidado al precio de cotizacion de la Bolsa de Madrid, tomando por base la cantidad de 1.727.820 rs. en que se tasaron los indicados terrenos por el Ingeniero don Lucas de Olazabal y los Pleniponciarios españoles, a no ser que por las reclamaciones justificadas resultase mayor el valor de los expresados terrenos.

Art. 3.º El Gobernador de la provincia de Navarra invitará a los pueblos que eran propietarios de los terrenos cedidos, a que presenten sus reclamaciones en el termino de dos meses, contados desde la publicacion de este decreto en el Boletín oficial de la provincia. Una vez instruidos los expedientes con todos los documentos necesarios, el Gobernador oirá los dictámenes de los interesados.

nes de la Diputacion y Consejo provincial de los Ingenieros de Montes, y los pasará con su informe detallado al Ministerio de la Gobernacion para la resolucion que correspondiere.

Art. 4.º La resolucion dictada se comunicará al Ministerio de Hacienda, para que se verifique el pago en la forma que respecto de los bienes de Propios enagenados, previene la ley de Desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855 y la de 1.º de Abril de 1859.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes de las indemnizaciones acordadas por el presente decreto. Dado en San Ildefonso a veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo renunciado D. Domingo Vela el cargo de Diputado a Cortes por el distrito del Sagrario, en la provincia de Granada, vengo en mandar que se proceda a nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo a la ley de 18 de Marzo de 1846, y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en San Ildefonso a veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo renunciado D. Manuel Maria Hazanas el cargo de Diputado a Cortes por el distrito de Baza, provincia de Granada, vengo en mandar que se proceda a nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo a la ley de 18 de Marzo de 1846, y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en San Ildefonso a veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Con arreglo al art. 9.º de la ley de 20 de Junio de 1849, vengo en disponer que cesen en el cargo de Vocales de la Junta general de Beneficencia del Reino, por haber cumplido los cuatro años de servicio que previene el mencionado artículo, D. Mateo Seoane, D. Modesto de la Fuente y D. Pedro Gomez de la Serna, quedando muy satisfecha del celo e inteligencia con que han desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio a seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.

mil ochocientos cincuenta y nueve.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Con arreglo al art. 6.º de la ley de 20 de Junio de 1849, vengo en disponer que D. José de Zaragoza cese en el cargo de Vocal de la Junta general de Beneficencia del Reino, a cuya corporacion pertenecia en concepto de Consejero Real de la Seccion de Gobernacion, quedando muy satisfecha del celo e inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio a seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En conformidad a lo prevenido en la disposicion 7.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, dada la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros, vengo en autorizar al de la Gobernacion para que lleve a efecto sin las formalidades de la subasta publica las obras necesarias en el edificio que ocupa la Inclusa y Colegio de la Paz de esta Corte, con el objeto de establecer en dicho local una casa de Maternidad.

Dado en Palacio a seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Negociada 3.ª - Quintas

A consecuencia de lo informado por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado en el expediente promovido por José Galvez, padre de Ramon, quinto por el cupo de Martos, provincia de Jaen, y reemplazo de la reserva de 1857, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo provincial declaró exceptuado del servicio de las armas en concepto de hijo unico, de padre impedido y pobre, a Juan Laque Meleró, quinto por los propios cupo y reemplazo; la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por dicha Seccion, ha tenido a bien disponer que en lo sucesivo los Ayuntamientos y Consejos de provincia, al calificar la pobreza en

questiones de quintas, tengan presente las utilidades que la persona de que se trate obtenga como propietario y como colono sin hacer diferencias que la ley no hace, pues no son pocos los casos en que las expresadas corporaciones han establecido esta distincion, ni pocas las provincias en que de seguir semejante practica habria que declarar pobres a las personas que sin bienes propios gozan de muy ventajosa posicion por las utilidades que reportan de los que llevan en arrendamiento.

De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de

Administracion Negociada 6.ª

Remitido a informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado, el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa capital para procesar a varios individuos que como recaudadores o en otro concepto oficial intervinieron en la adulteracion que se presume de los repartos de contribuciones de Castello del Valle, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en que el Juez de Hacienda de Orense pide autorizacion para procesar a D. Manuel Pazos, Alcalde que fue de Castello del Valle, peritos repartidores, recaudadores y demas que con carácter oficial tuvieron parte en la adulteracion de los repartimientos de contribuciones. Resulta de los antecedentes que en 4 de Diciembre de 1857 denunció José Garcia Gonzalez al Promotor fiscal del Juzgado, que el reparto de consumos segun el cual se habia cobrado la contribucion era distinto del aprobado por la Superioridad.

Instruyóse sumario en averiguacion de los hechos, y de él resultó comprobado que en efecto habia habido las alteraciones denunciadas, y que se habian recaudado cantidades mayores que las comprendidas en el reparto legal; habiéndose verificado la cobranza de la contribucion por el reparto ilegítimo. De las declaraciones y demas diligencias practicadas se demuestra que las personas por quienes aparece fir-

mado el reparto no eran repartidores nombrados conforme á instruccion, sino que la hicieron por órden del pedáneo de Nocedo, quien manifestó la tenia del Alcalde de Pazos para que se verificase dicha operacion que con posterioridad aprobó; Ignacio Casalta declaró, que por órden del Alcalde de Castrelo D. Manuel Pazos, hizo el reparto para dicha contribucion, encargándole lo verificase á su entender y saber, y en seguida se le entregase para reconocerle; que terminado que fué se le llevó al Alcalde, quien despues de haberse enterado de él se le devolvió diciendo que estaba bien hecho; que le llevase al pedáneo para que inmediatamente se le diese al cobrador é hiciera efectiva la cobranza.

El Alcalde Pazos declaró que no habia dado órden á Casalta para que formase el reparto que formó por su propia voluntad; que habiéndose quejado algunas personas de Nocedo de que Casalta habia hecho un reparto cargando á unos y descargando á otros, les dió una órden, cometida al pedáneo, á fin de que nombrase seis personas que rectificasen dicho reparto.

Pidióse autorizacion para proceder contra el pedáneo de Nocedo, que fué concedida por el Gobernador en Enero de 1858.

En vista de las nuevas diligencias que con posterioridad se practicaron, conforme á lo propuesto por el Promotor fiscal, el Juez se inhibió del conocimiento de la causa, y pasó los antecedentes al Gobernador. Pero la Audiencia revocó la inhibicion, y previno al Juez ordinario pasasen las actuaciones al de Hacienda de la provincia. Este, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder contra el Alcalde D. Manuel Pazos, Ignacio Casalta y demas personas que, como recaudadores ó en otro concepto oficial, hayan tenido parte en la adulteracion que se presume de los repartos de contribuciones.

El Gobernador, oido el Consejo provincial, concedió la autorizacion en cuanto al Alcalde, y la negó con respecto á los demas.

Visto el art. 3.º, núm. 12 del Código penal que exime de responsabilidad al que obra en virtud de obediencia debida:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850 dictando reglas para procesar á los Gobernadores de provincia, corporaciones ó empleados dependientes de su Autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones administrativas:

Vistos los artículos de la instruccion de 27 de Diciembre de 1856 para la Administracion y recaudacion de la contribucion de consumos; 217, conforme al cual para la ejecucion del reparto el Ayuntamiento elegirá un número de repartidores igual al de sus individuos; 229, en que se establece que las cobranzas así de la cantidad repartida como lo de encabezamiento y arriendo estará á cargo de la persona que designe el Ayuntamiento:

Considerando que las personas que firmaron el repartimiento y el que le firmó no estaban nombrados conforme se halla dispuesto en las instrucciones; que por consiguiente, no ejercian legalmente las funciones propias del cargo de tales repartidores, y en este concepto deben ser tenidos como particulares, sin que les sea aplicable la garantía concedida á los empleados de no poder ser encausados sin previa autorizacion:

Considerando que por más defectuoso é ilegítimo que sea el reparto bajo el cual se practicó la cobranza de la contribucion de consumos en Nocedo, no puede afectar en nada al cobrador cuyas funciones están limitadas á efectuar la cobranza,

sin averiguar si el reparto era ó no legal;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. declare innecesaria la autorizacion para procesar á las personas que formaron y firmaron el reparto, y se confirme la negativa en cuanto al cobrador ó cobradores de la contribucion.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.), resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Director general de Aduanas y Aranceles á D. Romualdo Lopez Ballesteros, Subdirector primero de la Direccion del propio ramo.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Resultando vacante la plaza de Subdirector primero de la Direccion general de Aduanas y Aranceles, Vengo en nombrar para desempeñarla á D. Joaquin Canga Argüelles, que lo es tercero de la propia dependencia.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Atendiendo á que el mal estado de salud en que se encuentra D. José de Lersundi, Subdirector segundo de la Direccion general de Aduanas y Aranceles, no le permite continuar en el servicio activo y accediendo á lo solicitado por el mismo, Vengo en concederle su jubilacion, con el haber que por clasificacion le corresponda, quedando satisfecha de los servicios que ha prestado en los diferentes destinos que ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar Subdirector segundo de la Direccion general de Aduanas y Aranceles á D. Daniel Carballo, Diputado á Cortes.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Resultando vacante la plaza de Subdirector tercero de la Direccion general de Aduanas y Aranceles, Vengo en nombrar para desempeñarla, con la categoria de Jefe de Administracion de segunda clase, á D. Ricardo de la Cámara, Secretario de la misma Direccion y para este destino, con la categoria de Jefe de Administracion de tercera clase, á D. Joaquin Codorniu, Jefe de

negociado de primera clase en la propia dependencia.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar Director general de Rentas Estancadas á D. José Gerner, que lo es de la Caja general de Depósitos.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar Director de la Caja general de Depósitos á D. Emilio Santillan, Jefe cesante del Departamento de Emision, Teneduría del Gran Libro de la Deuda pública.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 198.

Por el Ministerio de Hacienda se me dice lo que sigue.

«El Señor Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al Director general del Tesoro público la Real órden siguiente.—Deseando la Reina (Q. D. G.) que los Establecimientos y Corporaciones civiles no esperimenten el menor retraso en el percibo de los intereses que les correspondan por el Capital de sus bienes enagenados, en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, tanto de los vendidos hasta el 2 de Octubre de 1858, como de los que hayan sido con posterioridad á esta fecha; y con la mira de que por ningun motivo ni pretexto queden desatendidas las obligaciones á que estaban destinadas las rentas que unos y otros les producian, se ha servido S. M. mandar que sin esperar á la expedicion de las Inscripciones intrasferibles que deben emitirse á favor de los Establecimientos y Corporaciones segun lo determinado en la ley de 1.º de Abril último é Instruccion de 1.º de Julio siguiente, se les satisfagan desde luego por las Tesorerías de las provincias los intereses del semestre vencido en fin de Junio de este año correspondiente á los capitales que se hayan reconocido y reconozcan á dichas Corporaciones por sus bienes enagenados, ó en su defecto una cantidad á buena cuenta y por equivalencia de las rentas que disfrutaban; segun los casos que determinan las siguientes disposiciones: 1.º El pago de los intereses correspondientes á los Capitales procedentes de las ventas

ejecutadas hasta el 2 de Octubre de 1858 se hará en esta forma. A las Corporaciones cuyas liquidaciones esten aprobadas por la Direccion general de Contabilidad, se les pagará desde luego los intereses del capital reconocido por la misma en las liquidaciones aprobadas. Las Corporaciones cuyas liquidaciones hayan sido terminadas por las Contadurías y no esten aprobadas por la Direccion general de Contabilidad, percibirán el interés del capital provisionalmente fijado por las Contadurías. A las Corporaciones, cuyas liquidaciones no esten terminadas por las Contadurías se les entregará una cantidad igual á la renta líquida que al año les producian sus bienes enagenados: 2.º Los intereses correspondientes á los capitales de las ventas ejecutadas despues del 2 de Octubre de 1858, se pagarán como sigue. A los Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública se les satisfará una cantidad igual á los intereses que les correspondan en el semestre de fin de Junio último por el Capital nominal de las Inscripciones que deban emitirse á su favor. El pago se hará tan luego como este Capital sea conocido en vista de las relaciones que las Contadurías deben formar en cumplimiento del art. 12 de la Real Instruccion de 1.º de Julio último. A los pueblos y provincias se les abonarán los intereses que hayan devengado hasta fin de Junio segun las liquidaciones que por lo respectivo á la misma época deben formar las mismas Contadurías, en virtud del art. 23 de la citada Real Instruccion y bajo las bases que determina el art. 24, haciéndose el pago á medida que las espresadas Contadurías terminen las liquidaciones: 3.º Los pagos á que se refieren las anteriores disposiciones, se estenderán y datarán en concepto de anticipaciones á las Corporaciones civiles por cuenta de intereses vencidos. Los representantes legalmente autorizados por los Establecimientos y Corporaciones darán recibo de los intereses que se les satisfagan espresando ser á cuenta de los que les correspondan en su día por las Inscripciones de sus bienes enagenados. Las Contadurías de Hacienda pública cargarán desde luego estos pagos en las cuentas de interes que deben abrir á las Corporaciones conforme al art. 25 de la Real Instruccion de 1.º de Julio (modelo núm. 9): 4.º Tan luego como se reciban en las Tesorerías de las provincias las Inscripciones que emita la Direccion general de la Deuda, ya pertenezcan á Capitales de bienes enagenados, hasta el 2 de Octubre de 1858 ó á los de las ventas posteriores, las Contadurías con presencia de las cuentas de intereses, y demás datos que existan en ellas, espedirán cargarenes de reintegro á la cuenta de anticipaciones á las Corporaciones civiles por cuenta de intereses vencidos.

por el importe de los pagos hechos en este concepto y formalizarán la data en los términos que se practica con los intereses de Inscripciones nominativas cuyo pago está domiciliado en las Tesorerías de provincia. La Direccion general de la Deuda cuidará de que se formalice sin demora en la Tesorería de la misma la operacion necesaria para aplicar estos pagos al capitulo respectivo del presupuesto.

5.º Cuando los intereses devengados en el primer semestre de este año, segun las Inscripciones emitidas escedan de los pagos hechos por las Tesorerías anticipadamente por virtud de esta Real orden, se completará el pago á las Corporaciones, del saldo que á su favor resulte, y cuando por el contrario apareciere deudora la Corporacion se anotará el exceso en la Inscripcion como pago á cuenta del semestre inmediato. De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos correspondientes. De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su inteligencia y que disponga lo conveniente á su pronta observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1859.—El Subsecretario, *Luis Alvarez.*»

Lo que he creido oportuno insertar en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las corporaciones civiles y establecimientos á quienes incumba para los efectos que correspondan. Albacete 12 de Agosto de 1859.—Antonio Hurtado.

Otra núm. 199.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia Civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Vicente Hervas Primo, José Tomo y Marques, y Ramon Roig y Campan, cuyas señas se expresan á continuacion; fugados del presidio de Alicante en la tarde del 12 de los corrientes; remitiéndolos si fuesen habidos á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de dicha Ciudad. Albacete 18 de Agosto de 1859.—Antonio Hurtado.

Señas de los confinados.

Vicente Hervas, hijo de José y de Agueda Primo, natural de Carlet provincia de Valencia avecindado en su pueblo de 22 años de edad, soltero, jornalero, pelo y cejas negras, ojos pardos, nariz, boca y cara regular, barba clara, color bueno. Idem de José Tomo hijo de Matias y de Francisca Marques natural de Lenova provincia de Valencia avecindado en su pueblo, de 21 años, soltero, jornalero, pelo y cejas castaños, ojos

garzos, nariz regular, cara redonda, boca regular, barba saliente. Idem de Ramon Roig hijo de Ramon y de Dolores Campan natural de Chella provincia de Valencia, avecindado en Benebuslen de 34 años, casado, molinero, pelo, cejas y ojos negros, nariz regular, cara y boca regular, barba cerrada, color bueno.

Otra núm. 200.

Del término municipal de Yeste se estraviaron en la noche del 12 de los corrientes dos caballerías de la propiedad de Juan Moratalla de aquella vecindad, con las señas que se expresan á continuacion, hallándose pastando junto á la aldea de abajo de dicho término. En su consecuencia encargo á los dependientes de mi Autoridad, que si supiesen el paradero de dichas caballerías, las remitan al Alcalde de la mencionada villa. Albacete 17 de Agosto de 1859.—Antonio Hurtado.

Señas de las caballerías.

Una yegua de un dedo á dos de la marca, pelo negro, un lucero en la frente en esta forma C en la parte izquierda, un talon blanco, de 13 años de edad, un hierro en el anca derecha, en esta forma O, cuya yegua lleva una mula criando, pelo castaño negro. Un macho de 4 años, pelo negro con el morro avinagrado de 2 á 3 dedos sobre la marca.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

La Direccion general de contribuciones con fecha 23 de Julio último me dijo lo que sigue.

«El Gobernador civil de las Islas Baleares ha consultado á esta Direccion general si no obstante haberse restablecido por el Real decreto de 16 de Octubre de 1856 la ley de 8 de Enero de 1845, debe considerarse vigente la Real orden de 1.º de Julio de 1856 en cuanto cometa á las Diputaciones provinciales la aprobacion de los expedientes de fallidos en la contribucion territorial, y estando ya resuelto por Real orden de 17 de Setiembre de 1858 que la de 1.º de Julio 1856 se halla en esta parte derogada por el Real decreto de 16 de Octubre siguiente que restableció las leyes administrativas de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales volviendo á su fuerza y vigor las instrucciones, reglamentos y órdenes que en la parte económica regian anteriormente al establecimiento por el Real decreto de 7 de Agosto de 1854 de la ley de 3 de Febrero de 1823; y que por tanto á tenor de lo prevenido en el capitulo 2.º de la instruccion de 20 de Diciembre de 1847 compete esclusivamente á los Gobernadores aprobar ó desaprobar los expedien-

tes de fallidos de la contribucion territorial ha acordado esta Direccion dar á V. S. conocimiento de la Real resolucion citada á fin de que se observe y cumpla en los casos que ocurran en esa provincia.»

Lo que he dispuesto hacer conocer á los Sres Alcaldes y demas á quienes corresponda para su noticia y efectos oportunos.

Albacete 12 de Agosto de 1859. Vicente Ramon de Vergara.

OTRA.

La Administracion advierte á los Señores Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia, que se encuentran en el compromiso de hacer ingresar en Tesorería para el 20 de este mes el importe de los descubiertos por las contribuciones territorial, de subsidio y consumos vencidas hasta el 2.º trimestre del corriente año, pasado cuyo dia no podrá prescindirse de emplear las medidas coercitivas que corresponden.

Tambien llama la atencion de dichas autoridades y corporaciones sobre el pago del tercer trimestre el cual vencido el quinto del actual para su cobro, es apremiable el primero de Setiembre, como lo será con los morosos, por mas que quiera esta oficina evitar tales disposiciones. Albacete 18 de Agosto de 1859.—Vicente Ramon de Vergara.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Establecimientos penales.—No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta que se celebró el dia 9 de Julio próximo pasado, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar por Real orden de 4 del actual que se proceda á nueva licitacion, segun lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, bajo los pliegos de condiciones que sirvieron para la primera: y en su consecuencia, tendrá lugar el dia 27 del presente mes, á las doce del mismo, en mi despacho, con entera sujecion á los dichos pliegos de condiciones, que son los siguientes:

«Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de establecimientos penales. —Negociado 3.º = Primer pliego que contiene las condiciones para la subasta del taller de sierras del presidio de Valencia:

1.º La subasta para el arrendamiento del taller de sierras del presidio de Valencia, con arreglo al siguiente pliego de condiciones, se verificará en dicha capital ante el Gobernador de la provincia, asistido de un oficial de la Secretaria el dia y hora que la expresada autoridad tenga á bien señalar.

2.º La persona que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la Caja de depósitos de la provincia uno en metálico de 500 rs.

3.º El tipo para la subasta será el de 3 rs. por hombre, ó 6 por sierra, y mejor proposicion la que lo aumente, sin que sean admisibles los pliegos que lo disminuyan.

4.º Las proposiciones se redactarán en esta forma: «Conformándome

con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado en 26 de Mayo último, me obligo á tomar en arrendamiento el taller de sierras del presidio de Valencia, á razon de tantos reales céntimos por penado.» En vez de firma se escribirá un lema.

5.º Las proposiciones se incluirán en un pliego cerrado dirigido al Gobernador de Valencia, y se distinguirá con el lema. Dentro del mismo pliego y con el sobrescrito del lema, se acompañará otro cerrado tambien que contenga el nombre y domicilio del proponente, y la carta de pago ó documento legal que acredite haberse constituido el depósito establecido para responder del remate.

6.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

7.º Llegada la hora de la subasta el gobernador sorteará por medio de cédulas los pliegos, marcándolos con el número que obtengan en el espresado sorteo. En seguida se dará lectura por el secretario de las condiciones de la subasta, y luego de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de numeracion.

8.º Se declara inadmisible toda proposicion que no lleve unido el comprobante integro del depósito que marca la condicion 2.ª, ó que altere de cualquier modo las cláusulas ó tipos de la que sirve de regla para la subasta.

9.º Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales y admisibles se procederá en el acto á una nueva licitacion oral por espacio de quince minutos entre los autores de ellas únicamente, y si no quisieren mejorarla ó se hallaren ausentes se entenderá como proposicion mas ventajosa la correspondiente al lema que ha tenido un número mas bajo en el sorteo.

10. Acto seguido adjudicará el gobernador el remate provisionalmente á favor de la proposicion mas ventajosa, y estendiéndose un acta de todo lo actuado, la remitirá al ministerio de la Gobernacion. El depósito correspondiente á la referida proposicion quedará retenido, y se devolverán á los demás licitadores los pliegos que contengan sus respectivas garantías.

11. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la direccion de establecimientos penales.

12. El depósito de 500 rs. del rematante permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato, y sujeto á la responsabilidad que marca el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si el rematante dificulta el otorgamiento de la escritura ó impide que la misma tenga efecto en el término de ocho dias.

13. El anuncio de esta subasta se insertará en el BOLETIN OFICIAL de Valencia y en los de las provincias limítrofes.

Madrid 26 de Mayo de 1859.—El director general de establecimientos penales, Joaquin Escario.—aprobado. Posada Herrera.—Es copia.—El director, Escario.—Cayetano Bonafós.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de establecimientos penales.—Negociado 3.º = Segundo pliego, que contiene las condiciones para el arrendamiento de sierras del presidio de Valencia.

1.º Se arrienda por cuatro años el

taller de sierras del presidio de Valencia. El contratista satisfará á razón de 3 rs. (ó los que resulten en la subasta) por hombre de los que emplee, y no podrán ser menos de 20.

La distribución de plusas tendrá lugar con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del reglamento de 5 de Setiembre de 1844.

El contratista del taller proveerá á los penados de las sierras y demás útiles que sean necesarios para el taller que arrienda, y ejecutará además de su cuenta las obras que sean precisas para que los penados se ocupen en el oficio con desembarazo.

Al terminar el contrato podrá el contratista retirar todos los efectos muebles que sean de su propiedad; pero quedarán á beneficio del establecimiento los que le pertenezcan, y también las obras ejecutadas, sujetándose el contratista al practicarlas á las reglas que dicte la dirección del ramo para que obtenga las condiciones y seguridad debida.

Los penados que hubiesen servido anteriormente en taller de sierras ganarán dentro del mes siguiente al día en que se firme la escritura el plus á que hayan quedado en la subasta. En cuanto á los confinados que no supieren el oficio, se considerarán aprendices durante tres meses. En este tiempo no devengarán plus, pero trascurrido disfrutará el mismo que en la subasta resulte por hombre; en la inteligencia de que serán aumento sobre los veinte contratados, cuyo número no podrá disminuir durante los cuatro años del arrendamiento.

Los penados que resulten sin aptitud á los tres meses de aprendizaje se considerarán como inútiles, y si ingresan de nuevo en el taller de sierras se tomará como servido para pagar el plus el tiempo que anteriormente hayan ocupado en el mismo taller en clase de aprendices.

Todos los días serán de labor, menos los de fiesta entera y los que exceptúe el reglamento, y diez las horas de trabajo desde el 1.º de Abril hasta el 30 de Setiembre, y ocho los seis meses restantes.

Si ocurriese algún caso imprevisto, como peste, guerra, fuego ú otro cualquiera ageno á la voluntad del contratista que le impida continuar los trabajos, no se obligará al pago de los jornales mientras duren las circunstancias que lo motiven.

El gobierno se reserva la facultad de dar por terminado el contrato siempre que lo considere necesario con motivo de variarse el régimen penitenciario, ó por otras causas á que su dirección corresponde apreciar. En este caso se concederán al arrendatario seis meses de plazo para que el taller quede libre y pueda disponer del mismo la dirección de establecimientos penales.

El gobierno queda facultado para contratar en Valencia otro ó mas talleres de sierras, siempre que el tipo por hombre no sea menor que el precio á que resultan en esta subasta; pero el nuevo contratista, sin permiso del primitivo, no podrá utilizar los confinados que este tenga empleados.

Si la dirección tuviese necesidad de emplear los penados en cualquier objeto, ó de ocuparlos en obras de reparaciones del edificio, y se sirviese de los que utilice, el contratista no les abonará plus todo el tiempo que dejen de trabajar en beneficio del mismo. La dirección conserva la facultad de trasladar los confinados de un punto á otro, sin que el contratista pueda reclamar contra ella.

La dirección de los trabajos será exclusiva del contratista; pero este no podrá ocupar ningún confinado en

distinto taller que el de sierras, ni tampoco sacarlos bajo ningún pretexto fuera del establecimiento.

La vigilancia del taller de sierras, en cuanto al orden y cuidado de los efectos que le constituyen, estará á cargo de los maestros, bajo la inmediata inspección del jefe del establecimiento, á quien por ordenanza corresponde.

Para la seguridad de los espresados efectos podrá adoptar el contratista las disposiciones que juzgue oportunas, poniendo dobles llaves al taller, de las cuales conservará una, quedando la otra, como todas las demás del establecimiento, en poder del Comandante, vigilando este, como los demás empleados, por la seguridad de los intereses del arrendatario.

Para asegurar el pago de los pluses y el cumplimiento del contrato el arrendatario constituirá en la Caja de depósitos de la provincia uno en metálico de 2,000 reales, ó su equivalente en efectos de la deuda pública, al tipo de cotización del día anterior al de la celebración de la escritura, la cual deberá otorgarse antes de transcurrido el mes desde que se haga de Real orden la adjudicación definitiva del remate, y dentro de los ocho días siguientes al en que se comunique al interesado, debiendo si lo retarda perder la fianza de 500 rs., con arreglo á la condición 12 de las del pliego para la subasta.

Madrid 26 de Mayo de 1859.—El director general, Joaquín Escario.—Aprobado.—Posada Herrera.—Es copia.—El director, Escario.—Cayetano Bonafós.

Valencia 15 de Agosto de 1859.—Cayetano Bonafós.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALCARAZ.

D. Mariano Die y Pescetto, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcaraz y su partido.

Hago saber: Que en los autos de pobreza seguidos en este Juzgado por la actuación del infrascrito á instancia del Procurador D. Manuel María Guerra en nombre de Antonio y Vicente Arenas de esta vecindad para litigar con Mariana Romero y Juan de Dios Moreno de la misma vecindad he dictado la siguiente

SENTENCIA.

En la ciudad de Alcaraz á seis de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve el Sr. D. Mariano Die y Pescetto Caballero de la Real orden de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista de estos autos, promovidos por Antonio y Vicente Arenas de esta vecindad y en su nombre el Procurador D. Manuel María Guerra, de una parte, y de otra Mariana Romero y Juan de Dios Moreno, de la misma vecindad y en su rebeldía los estrados del Juzgado sobre declaración de pobreza de los primeros y resultando que en veinte y seis de Mayo último, solicitó dicho Procurador que se declarase pobres á sus clientes, mediante á carecer de toda clase de bienes. Resultando que

citados y emplazados el Moreno y la Romero, no han comparecido en estos autos, y no han hecho por consecuencia oposición á la declaración de pobreza de que se trata á la cual se han allanado el Promotor fiscal y el Administrador de Rentas de esta ciudad. Resultando de las pruebas suministradas por dicho procurador Guerra que sus representados carecen de toda clase de bienes, y que el Vicente Arenas ejerce la industria de herrero y que paga por este concepto de contribución, la cantidad de cincuenta y cuatro rs. cuarenta y dos céntimos. Considerando que el que se encuentra en este caso, debe ser declarado pobre, y disfrutar de los beneficios concedidos por la ley: Dijo: Que debia declarar y declaraba pobres para litigar á Antonio y Vicente Arenas á los cuales se les asistirá como tales y con los beneficios y papel correspondientes entendiéndose por ahora, y sin perjuicio de lo dispuesto para su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil. Hágase saber esta sentencia á los estrados del Juzgado, y publíquese en el Boletín oficial de la provincia, dirigiéndose copia con el correspondiente oficio al Señor Gobernador de la misma. Así lo provido y firma doy fe.—Mariano Die.—Juan José Martínez.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial en cumplimiento del artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil. Dado en Alcaraz á nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Mariano Die. Por mandado de S. S. Juan José Martínez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALMANSA.

D. Tirso Trabado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Almansa y su partido etc.

Por el presente y único edicto, se cita, llama y emplaza á José Lara García, natural y vecino de Villena, jornalero, soltero, entendido por Madroño cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado y escribanía del que refrenda á ser notificado de la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de este territorio en trece de Mayo de mil ochocientos cincuenta y siete y cumplir la pena de tres meses de arresto mayor ó indemnización de perjuicios en la causa seguida al mismo sobre heridas á Felipe Estelo, bajo apercibimiento que de no realizar la comparecencia le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almansa á diez y seis de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Tirso Trabado. P. S. M., Pascual de Cuenca Asensio.

INTENDENCIA DE EJERCITO Y DEL DISTRITO DE VALENCIA.

Aprobado por la superioridad el pliego de precios límites que han de regir en la subasta que ha de celebrarse el día veinte y tres del actual en los estrados de la Dirección general de Administración Militar y en los de esta Intendencia, para contratar por un año á contar desde primero de Octubre próximo, el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos de este distrito, y en cumplimiento á lo ofrecido en el anuncio de dicha subasta, se fijan los precios siguientes:

Racion de pan, setenta y un céntimos; fanega de cebada treinta y un real de vellón; arroba de paja dos rs. treinta y siete cént.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el servicio de que se trata. Valencia 16 de Agosto de 1859.—Cayetano Preciado.

ESCUELA PROFESIONAL DE VETERINARIA DE CORDOBA.

La matrícula se abrirá en 1.º de Setiembre próximo y durará hasta el 15 del mismo.

Para ser admitido como alumno se requiere:

- 1.º Haber cumplido diez y siete años de edad.
2.º Acreditar con la certificación correspondiente el estudio de las materias que comprende la primera enseñanza superior y el de elementos de Algebra y Geometria.

3.º Presentar un atestado de buena conducta y certificación de salud y robustez.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

La matrícula será personal; nadie podrá á título de pariente ó encargado, presentarse para que se incluya en ella á ningún cursante.

Los derechos de matrícula son 100 rs., que se pagarán en dos plazos. Córdoba 11 de Agosto de 1859.—El Director, Enrique Martín.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

GERVANTES.

Revista de Instrucción pública, literatura y ciencias, dedicada á la defensa del profesorado español, y de los buenos principios de enseñanza, redactada por D. Silvestre Rongier. Epoca segunda. Se publica en Valencia el 10, 20 y 30 de cada mes, y su precio 30 rs. año, remitidos en letra ó sellos con sobre al redactor, Valencia, Glorieta, primero.

IMPRENTA DE LA UNION.